



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Enilis María Trespalacio Rodríguez, en representación del adolescente Dioneth Corena Trespalacio, contra Dioneth José Corena Ballesteros. Radicado No. 2014 –00290-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Enilis María Trespalacio Rodríguez, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Enilis María Trespalacio Rodríguez, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d64de0814e5ac444e3fbd8bc8188df623f95cc8d4c64e8a14c43d
2dfe9434a**

Documento generado en 02/07/2021 02:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Clinio de Jesús Villalba Núñez, contra Anilka Aguas Navarro, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado No. 2021-00044-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se encuentran pendientes de decisión varias solicitudes. En efecto, para resolver los memoriales presentados por los abogados Oscar Urbiña Navas y Sofia Alejandra Hoyos Olmos, como para pronunciarse acerca del emplazamiento a los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas, se considera lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El abogado Oscar Urbiña Navas, allega escrito de reforma de la demanda, en el cual adiciona nuevos hechos, pretensiones y nuevos demandados, así mismo, amplía las pruebas solicitadas. Aporta constancia del envío de la reforma de la demanda, a las demandadas reconocidas y, a los nuevos demandados.

Sobre la reforma a la demanda el art. 93 del CGP., establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

...

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De tal manera que, por reunir la reforma de la demanda los requisitos formales (art. 82 ss. CGP., y el art. 6 del Dec. 806 de 2020), se admitirá la reforma a la demanda, y se dará el trámite establecido en el art 93 ib., es decir, se correrá traslado a los demandados, en la forma indicada en esa norma.

En relación con el amparo de pobreza pedido por el accionante, esa solicitud fue resuelta en providencia de fecha 19 de abril de 2021, por lo que deberá estarse a lo resuelto en autos.

Por otro lado, el mismo abogado aporta declaraciones suscritas por las demandadas Anilka y Ahulina Amina Aguas Navarro, en el que manifiestan que no se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, que se allanan a las pretensiones. Sin embargo, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, ya que el abogado de la parte demandante se encuentra aportando una reforma a esa demanda, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de las demandadas, no habrá pronunciamiento hasta que se notifiquen de la reforma a la demanda.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud presentada por la abogada Sofia Alejandra Hoyos Olmos, apoderada judicial del señor Emiro Manuel Aguas Palencia, solicita se tenga a su representado como litisconsorte necesario, en su calidad de esposo de la finada Dolores María Navarro de Aguas, y se le notifique de la demanda, el despacho no accederá a su petición, toda vez que el señor Emiro Manuel Aguas Palencia, es uno de los nuevos demandados admitidos en la reforma a la demanda presentada por el apoderado del demandante, es decir, que podrá ejercer su derecho a la defensa en el momento procesal indicado; además, podrá solicitar y aportar pruebas, de conformidad con el art 91 del CGP.

Por último, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados demandados, de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas.

Evidentemente la publicación se hizo conforme a lo ordenado en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 ib., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados la finada Dolores María Navarro de Aguas, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la reforma a la demanda.
2. Correr traslado en legal forma a las demandadas Anilka y Ahulina Amina Aguas Navarro, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el núm. 4° del art. 93 del CGP.
3. Correr traslado en legal forma a los demandados Ernesto Camilo y Aharon Alexander Aguas Navarro y Emiro Manuel Aguas Palencia, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP., conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerzan su derecho a la defensa.
4. En lo atinente al amparo de pobreza, estese el petente a lo resuelto en autos.

5. Notificar de la reforma a la demanda al Ministerio Público, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
6. Se abstiene el despacho de pronunciarse, por el momento, sobre los memoriales presentados por las demandas Anilka y Ahulina Amina Aguas Navarro, hasta tanto se notifiquen de la reforma a la demanda.
7. Negar la petición de integrar como litis consorcio necesario, al señor Emiro Manuel Aguas Palencia, por las razones indicadas en la motiva.
8. Téngase a la abogada Sofía Alejandra Hoyos Olmos, como apoderada judicial del demandando Emiro Manuel Aguas Palencia, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.
9. Designar como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas, a la abogada María Teresa Miranda Galindo, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, y súrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce1e3d0a1bda509b2d084c4761f6661bcc14085e2ccc1dbd07058
06d1c9de12**

Documento generado en 02/07/2021 02:33:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**